

“Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A , A A  
s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

**I**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de A A A , revocó la decisión impugnada y concedió la suspensión del juicio a prueba en favor de aquel, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de abuso sexual (sentencia del 7 de octubre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Según el juez que presidió el acuerdo, ni las normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”, aprobada por la ley 24.632) ni la sentencia de la Corte publicada en Fallos: 336:392 (“Góngora”) obstan a la suspensión del juicio a prueba en todos los supuestos de violencia contra una mujer. Añadió que, en lugar de aplicar un criterio absoluto sobre esa cuestión, corresponde evaluar las concretas circunstancias de cada caso, y concluyó que -en el presente- tanto el dictamen que emitió el representante del Ministerio Público Fiscal como la decisión del tribunal oral que rechazó el beneficio, estuvieron apoyados en alegaciones genéricas por las que omitieron atender pautas relevantes al efecto -en ese sentido, mencionó la anuencia de la denunciante y el carácter aislado del hecho- (páginas 3/4 de la citada sentencia). El vocal que concurrió a conformar esa mayoría sostuvo que el dictamen del fiscal en esta materia resulta vinculante siempre que cuente con la debida fundamentación, y agregó que la oposición planteada en el *sub lite* no satisfizo esa condición de validez desde que “no ha reparado en las circunstancias concretas del caso, tales como la circunscripción de los

*hechos a un único episodio; que éste posee gravedad moderada si se la coteja con otros supuestos que los tipos penales referidos a la libertad sexual contemplan; la carencia de antecedentes del imputado; y que existe anuencia de la víctima para que el proceso culmine por la vía alternativa solicitada por la defensa” (ibidem, página 5).*

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -bajo el argumento de que su planteo “*remite al examen de una cuestión de derecho común que resulta ajena a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema, y no se advierte que concurren en el caso circunstancias de excepción que permitan apartarse de esa regla*”- dio lugar a la presentación de esta queja (dicha resolución, del 22 de julio de 2022, y ambos escritos también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital).

## II

El recurrente alegó la arbitrariedad de la sentencia apelada.

Al respecto, sostuvo que los magistrados que integraron aquella mayoría se apartaron de las constancias del expediente y descalificaron su oposición a la suspensión del juicio a prueba a partir de un análisis fragmentario de sus fundamentos. En ese sentido, agregó que el dictamen, lejos de contener expresiones genéricas, se basó en un examen detallado del hecho atribuido, sus antecedentes, circunstancias posteriores y en la opinión de la víctima, a la luz de las disposiciones de la citada convención interamericana y de las facultades de política criminal que posee el Ministerio Público Fiscal de la Nación, por lo cual resultaba vinculante e imponía el rechazo del beneficio.

“Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A , A A  
s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Agregó que, en tales condiciones, el fallo vulneró la independencia de dicho órgano constitucional, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -ley 27.148-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, el cual no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar sin su intervención.

Refirió, asimismo, que la sentencia fue apoyada en fundamentación aparente en la medida en que los jueces afirmaron de manera dogmática la relevancia de algunos aspectos para la decisión acerca del beneficio -el supuesto carácter aislado de la agresión atribuida y la gravedad moderada que tendría en comparación con otras figuras penales relativas a la integridad sexual-, pero no expusieron las razones que permitirían reconocerles importancia en esta materia ni demostraron -por consiguiente- que esa hipotética significación fuera bastante para rechazar la razonabilidad de la oposición a la suspensión del juicio.

### **III**

En mi opinión, asiste razón al fiscal recurrente acerca de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Conforme la reseña efectuada en el apartado precedente, los jueces que conformaron la opinión mayoritaria sostuvieron, en esencia, que correspondía invalidar la oposición del fiscal a la suspensión del juicio -y la decisión del tribunal oral que compartió sus argumentos y la consideró vinculante- porque se apoyó en alegaciones genéricas y omitió atender las circunstancias concretas del caso.

Sin embargo, la transcripción de aquel dictamen que se encuentra en el escrito del recurso extraordinario permite advertir que la referencia que el *a quo* hizo fue parcial y desacertada. En aquella reproducción textual cabe apreciar que el fiscal -con base en que el hecho atribuido constituye un acto de violencia contra la mujer en el marco del artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- analizó la opinión de la víctima y su alcance en conjunto con las normas que regulan la materia y las concretas circunstancias de la causa (páginas 10/11 del citado escrito). En ese sentido destacó que es esencial escucharla, pero entendió que su consentimiento no resulta determinante para la solución del asunto, “*ya que, en caso contrario, quien dirime la suerte de una solicitud de suspensión del proceso a prueba recae pura y exclusivamente en los hombros del damnificado, independientemente de la fundamentación que apoye su postura y de la política criminal del Estado. Ya que, si así lo hubiese querido, el legislador habría optado por una fórmula más categórica como lo ha hecho con anterioridad, conforme se desprende del vigente art. 76 bis del C.P.N. en lo atinente a la opinión del fiscal*” (página 11 -sic-). Por tales consideraciones, concluyó que “*cuando existan causas, en las que el instituto solicitado no respete las condiciones que fija la ley para su otorgamiento, o existiesen cuestiones de política criminal que impiden al Fiscal aportar un consentimiento, él se opondrá y el juzgador, salvo ausencia de motivación del dictamen, deberá acompañar en ese sentido*” (ídem), “*pues, aun mediando consentimiento de la víctima, puede ocurrir que existan circunstancias de interés general y/o política criminal por las cuales el fiscal debe velar, considerando adecuado descartar la salida alternativa del conflicto*” (página 12).

“Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A , A A  
s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Con base en tal entendimiento, el fiscal se centró luego en las concretas características del caso y desarrolló un examen que superó la mera descripción del hecho formulada en el requerimiento de elevación a juicio, a la cual, por el contrario, se ciñó el *a quo* -esto es, haber metido la mano por debajo de la ropa de la víctima tocándole la cola, mientras se encontraban en una fiesta empresarial y esta conversaba con otro compañero; conf. página 1 de la resolución del 7 de octubre de 2021-. En ese sentido, el magistrado recurrente evitó un análisis estático, desarrolló una minuciosa observación contextual del *sub examine* y en consecuencia valoró que “*la acción desplegada por A generó un estado de angustia en la damnificada que la llevó a solicitar la ayuda del resto de sus compañeros de trabajo que se encontraban en el lugar. Refirió, que frente a la sorpresa que le generó la acción de A éste no hizo más que mirarla de forma burlona casi desafiante, actitud ésta que persistió, incluso, en el ámbito laboral días después del hecho que aquí se investiga. Aclaró, que ésta no era la primera vez que A hacía esto con una mujer*” (página 12 del escrito de la apelación extraordinaria).

En mi opinión lo expuesto torna evidente que el *a quo* -conforme alegó el recurrente- se apartó de los términos del mencionado dictamen, le atribuyó un defecto que no presentaba, y se limitó a formular una mera alusión al hecho aislado de aquel contexto. Al contrario, el fiscal analizó por completo la situación y expuso posibles matices de dominio, imposición de poder y sensación de impunidad que podrían afectar no sólo a la denunciante sino a otras mujeres en aquel ámbito, y que razonablemente correspondía considerarlos para la decisión acerca del beneficio solicitado. En conjunto con esos factores, además, ponderó la instancia de la acción que la víctima formuló oportunamente y mantuvo en

los actos en que participó, y concluyó que razones de cautela y seriedad imponían contrastar su nueva postura acerca del trámite de la causa -que no fue expuesta en persona, sino por escrito- en el marco de la audiencia de debate oral (conf. página 12 del citado escrito), cuya realización, cabe añadir, el *a quo* no valoró en concreto ni sostuvo que pudiera constituir *per se* un supuesto de revictimización que correspondiera intentar evitar, de acuerdo con el alcance de la obligación estatal de investigar con la debida diligencia los casos de violencia contra la mujer expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, parágrafo 180; “Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16 de febrero de 2017, párrafos 253 y 254; “Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, sentencia del 26 de agosto de 2021, parágrafo 139; entre otros).

En tales condiciones, observo que la oposición de dicho magistrado a la suspensión del juicio a prueba contó con fundamentos razonables y suficientes, con base en las circunstancias concretas de la causa y en normas nacionales e internacionales que regulan la materia que, aunque no fueran compartidos por el *a quo*, la pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y la colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio dado su carácter vinculante (conf. dictámenes de esta Procuración General que precedieron al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 y a la sentencia del 3 de septiembre de 2024 dictada en los autos CSJ 1605/2021/RH1, “Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego etc. causa -n° 21069531226-”, cuyas consideraciones doy por reproducidas por razón de brevedad; resolución PGN n° 13/2019, del 22 de febrero de 2019).

“Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A , A A  
s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Pese a ello, el pronunciamiento apelado se apartó de los términos de la opinión del fiscal, omitió valorar sus argumentos y la descalificó mediante afirmaciones dogmáticas y meras referencias a unas pocas circunstancias disgregadas de otros elementos relevantes para la solución del caso.

Al respecto, observo que los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que la anuencia de la víctima y el supuesto carácter aislado del hecho, singularizaban el *sub examine* a tal punto que lo colocaban fuera del alcance de las consideraciones que la Corte expuso en su sentencia publicada en Fallos: 336:392, y hacían posible conceder la suspensión del juicio a prueba a pesar de tratarse de un hecho de violencia especialmente dirigida contra la mujer.

Estimo pertinente recordar que en dicho pronunciamiento el Tribunal sostuvo -salvo una mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia decisión- que en el marco de un ordenamiento jurídico en el que se encuentre incorporada la citada convención interamericana -como el nuestro- la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente en la medida en que resulta incompatible con los objetivos de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y con la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (conf. considerando 7°). Sin embargo, no encuentro en la decisión apelada -ni en los dos antecedentes de esa cámara que invocó sobre el punto, que han sido consultados en el sitio *web* del Centro de Información Judicial-, un análisis de aquel entendimiento que expuso la Corte. El alcance que el *a quo* le atribuyó y las razones que pudo haber tenido para llegar a ese resultado, no han sido expuestos ni tienen explicación en su

resolución, por lo cual sus conclusiones constituyeron meras afirmaciones dogmáticas mediante las cuales se apartó de los conceptos de aquel precedente sin demostrar que existiesen diferencias que pudieran determinar ese temperamento, tal como V.E. lo ha juzgado apropiado al resolver en Fallos: 340:1084 -considerando 7º- y 342:278 -considerando 6º-. Sin perjuicio de ello, tampoco encuentro fundamento alguno que permita comprender la significación que los camaristas habrían otorgado -en materia de violencia contra la mujer- al supuesto carácter aislado del hecho, ni la razón por la cual la menor gravedad -según el juez que votó en segundo término- del abuso aquí atribuido en relación con otros delitos contra la libertad sexual, podría tener relevancia para la suspensión del juicio a prueba.

Tales defectos de fundamentación, a mi modo de ver, resultan de especial entidad en el *sub examine* teniendo en cuenta -como antes indiqué- el compromiso que asumió el Estado Argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7º, inciso “b”, de la citada “Convención de Belem do Pará”); y la consideración que corresponde a los organismos del Estado tanto de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”), como de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”).

“Recurso de queja n° 2 - Incidente n° 2 – Imputado: A , A A  
s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 2831/2019/TO1/2/2/RH2



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En consecuencia, considero que la sentencia apelada no contó con fundamentación suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

**IV**

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.